



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ELIZABETH NEIRA BENAVIDES y FREDDY ADOLFO GARCÍA ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUBARRAL.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00024-00

El Despacho observa la demanda presentada el día treinta (30) de enero de 2017 (fl. 291), por el apoderado de ELIZABETH NEIRA BENAVIDES y el ciudadano FREDDY ADOLFO GARCÍA ROJAS, en contra del MUNICIPIO DE CUBARRAL (META), a través del medio de control de NULIDAD y, al respecto encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto en los términos del artículo 155 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia del artículo 156 numeral 1º ibídem.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, en razón a lo establecido en el literal a) del numeral primero del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.
- ✓ Para el presente caso, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma, en lo relacionado a la señora Elizabeth Neira (fls. 1-3)
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia el Despacho

DISPONE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD instaurada a través de apoderado por ELIZABETH NEIRA BENAVIDES y el ciudadano FREDDY ADOLFO GARCÍA ROJAS, en contra del MUNICIPIO DE CUBARRAL (META), a través del medio de control de NULIDAD.
2. Tramitase por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUBARRAL (META) y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y concordado con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 de ley 1437 de 2011.

Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

No es necesaria la notificación al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1365 de 2013.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los 25 días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los 30 días de traslado para contestar la demanda.

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21⁽¹⁾ y 24 (Lit. "a" num. 1)⁽²⁾ de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al sistema de información de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 del CPACA "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del C.G.P. implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a

1 "ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

2 ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado;"



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

6. Igualmente notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del art. 171 de la ley 1437 de 2011.

7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9. Reconocer personería al abogado WALTER MONDRAGON DELGADO, como apoderado de la señora ELIZABETH NEIRA BENAVIDES, el cual tiene vigente su tarjeta, según certificado No 28595 del 2 de febrero de 2017, en los términos y para los fines del poder conferido visibles a folios 1-3.

A su vez, reconocer al ciudadano señor FREDDY ADOLFO GARCÍA ROJAS, en causa propia, toda vez que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado, no contempla dentro de sus facultades otorgar poder judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

OHM

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>007</u> del <u>17 de feb.</u> de <u>2017</u> .
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

